

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310579122000590, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se requirió:

"DE FORMA DIGITAL: 1. LISTADO DE LAS 76 AUDITORÍAS QUE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA INFORMÓ EN EL PRIMER INFORME DEL GOBIERNO MUNICIPAL ACTUAL, QUE SEÑALE EL CÓDIGO O NÚMERO DE AUDITORÍA, PROGRAMA AUDITADO, OBJETIVO, UNIDAD O DIRECCIÓN AUDITADA, FECHA DE INICIO Y DE CONCLUSIÓN Y ESTATUS, ASÍ COMO EL PERSONAL RESPONSABLE. 2. GUÍA DE AUDITORÍA O REVISIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES, OBRAS Y DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS. 3. CURRÍCULUM DEL PERSONAL QUE ELABORÓ LOS INFORMES DE AUDITORÍA. 4. REGISTRO DE LAS QUEJAS, COMENTARIOS Y SUGERENCIAS RECABADAS POR MEDIO DE CONTRALORÍA SOCIAL Y OBSERVADOR UNIVERSITARIO SOBRE OBRAS Y PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO, ACLARACIÓN O SOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y COMENTARIOS RECIBIDOS" (SIC)

SEGUNDO. En fecha veintiocho del mes y año aludidos, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
ESTIMADO/O SOLICITANTE: LE INFORMAMOS QUE, RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPUESTA DE ALGUNA DE ALGUNO DE LOS PUNTOS DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN EN EL OFICIO ADJUNTO A LA PLATAFORMA. SIN EMBARGO, SE ENTREGA RESPUESTA DE ALGUNOS DE LOS PUNTOS DE LA SOLICITUD, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LE NOTIFICAMOS QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIÓ A LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN QUE, A CRITERIO DE ESTE

CUERPO COLEGIADO, RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA CONFIDENCIALIDAD DE ALGUNOS DATOS DEL ARCHIVO ADJUNTO EN ESTA ENTREGA.

ASIMISMO, SE ADJUNTA AL PRESENTE EL ARCHIVO EN FORMATO ABIERTO DEL ACTA, DE LA SESIÓN REFERIDA LA CUAL SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MISMA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE 50, NÚMERO 471 POR 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, TEL.: 9-24-63-61 Y 9-42-00-00 EXT. 82266, EN UN HORARIO DE 08:00 A 14:00 HORAS DE LUNES A VIERNES. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DE IGUAL MANERA, LE INFORMAMOS QUE, DEBIDO AL TAMAÑO DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS A SU SOLICITUD, NO NOS ES POSIBLE ENTREGARLOS POR ESTE MEDIO, MOTIVO POR EL CUAL SE LE PROPORCIONA UNA LIGA EN DONDE PODRÁ CONSULTAR Y/O DESCARGAR LA INFORMACIÓN ADJUNTA A SU SOLICITUD: [HTTPS://NUBE.MERIDA.GOB.MX/INDEX.PHP/S/SCQSPTFKZOO9AEV...](https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/scqsptfkzoo9aev...)”.

TERCERO. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LOS C.V. NO ESTAN (SIC) ACTUALIZADOS”.

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete del mes y año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha treinta y uno del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000590, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de

Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada bajo el folio número 310579122000590, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver y, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1218/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día diecinueve de enero del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Mediante proveído de fecha tres de febrero del presente año, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, realizara las gestiones conducentes, a fin de que realizara lo siguiente: 1) proporcione a este órgano garante una liga que permita el acceso a la información puesta a disposición del particular e indique si existe alguna modificación a la información originalmente contenida en el enlace electrónico, siendo que de ser así, la precisara; y 2) informare la razón por la cual a la fecha de la emisión del presente acuerdo no es accesible dicho link; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. El día diez del mes y año referidos, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha uno de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio número UT/194/2022, de fecha quince de febrero del año en cita, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha tres del propio mes y año; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el

Sujeto Obligado, se advirtió que dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. El día ocho de marzo de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310579122000590, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"De forma digital: 1. Listado de las 76 auditorías que la Unidad de Contraloría Municipal de Mérida informó en el primer informe del gobierno municipal actual, que señale el código o número de auditoría, programa auditado, objetivo, unidad o dirección auditada, fecha de inicio y de conclusión y estatus, así como el personal responsable. 2. Guía de auditoría o revisión de programas sociales, obras y de sistemas tecnológicos. 3. Curriculum del personal que elaboró los informes de auditoría. 4.*

Registro de las quejas, comentarios y sugerencias recabadas por medio de contraloría social y observador universitario sobre obras y programas sociales, así como el seguimiento, aclaración o solución de las quejas y comentarios recibidos" (Sic).

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiséis de octubre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 310579122000590, por lo que, inconforme con dicha

respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiséis de octubre del propio año, interpuso el presente medio de impugnación; al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: "*Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...*"; en esa tesitura, del cómputo de quince días hábiles, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós; por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha veintiséis de octubre del año en cita, resulta indiscutible que el particular excedió del plazo de quince días hábiles para interponer el referido medio de impugnación; por lo tanto, se colige que el acto reclamado por el particular es extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el numeral antes citado, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación; consecuentemente, su conducta no encuadra en ninguno de los supuesto previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente **Sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

**"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:
I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN
EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;**

...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ~~por las~~ razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, se **Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con

folio 310579122000590, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

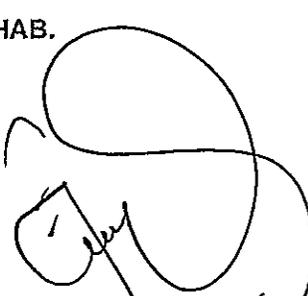
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.



MAESTRA MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

ANEXO 00000000